Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"BCO S. R. SA en autos: "A. A. A. c/R. SA y otro s/SUMARIO"Expte n°552/17 s/ INCIDENTE DE NULIDAD", Expte. N° 193/2019,** por haber interpuesto el codemandado a fs.64/78vta. recurso de casación por las causales previstas por los arts. 290 y 291 inc e) del CPr. contra la sentencia interlocutoria de fs.56/59.

I.- El recurrente presenta el escrito en término, con copias de ley, constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, acredita el pago del depósito legal a fs.61/62, señala los antecedentes y circunstancias del caso, individualiza las causales de casación y cumple con Acuerdo Plenario del STJCH 3821/09.

II.- El demandado -Bco S. R. SA-, sostiene que la sentencia impugnada es equiparable a sentencia definitiva, porque el rechazo del incidente termina la litis sobre la nulidad planteada.

Manifiesta que lo resuelto convalida decisiones de trámite que tuvieron como resultado privar a su parte de contestar oportunamente la demanda, gravamen que no podrá ser reparado ulteriormente.

En su impugnación invoca las causales de quebrantamiento de las formas prescriptas para el procedimiento y la de arbitrariedad previstas por los arts. 290 y 291 inc e del CPr.

Quebrantamiento de formas.

Sostiene que la sentencia convalida un iter procesal en el que, se ha violado una pauta procesal de rango legal y se han acumulado errores y desaciertos

que han imposibilitado a su parte ejercer su derecho de defensa, como contestar la demanda. Señala que la norma conculcada es la Ley XXIV 13, que determina que la tasa de justicia debe ser abonada conjuntamente con el escrito inicial (art. 10) y de no ser así, las actuaciones quedan totalmente suspendidas (art 13). Manifiesta que conforme ello, su parte tenía lícito derecho a no contestar la demanda hasta que el actor integrara el pago de la tasa de justicia. Agrega que impugnó la decisión que ordenaba correr traslado de la demanda por ser legalmente improcedente. Aduce que la demora de la magistrada de grado en resolver ocasionó que al rechazar el recurso, el supuesto plazo para contestar la demanda ya se encontraba vencido, frustrando así que su parte ejerciera su derecho de defensa.

Dice que por ello interpuso incidente de nulidad contra la decisión que modificó el proveído de traslado, que rechazó su recurso y ordenó continuar con el trámite y de todas las decisiones que conculcaban las disposiciones del art. 16 de la Ley XXIV 13. Señala que las decisiones dictadas reconocen que al momento de efectuarse el traslado no se encontraba integrada la tasa de justicia por el actor. Cita jurisprudencia que entiende apoyan su postura.

Arbitrariedad.

Sostiene que la sentencia es arbitraria porque sus fundamentos no se condicen con las constancias de la causa y no se adecuan a la normativa aplicable. Manifiesta que es erróneo considerar que la sentencia que modificó el trámite del juicio y ordenó el traslado de la demanda estaba firme por no haber insistido su

parte con las vías recursivas. Insiste en la procedencia del incidente de nulidad interpuesto, que se debió suspender el trámite del juicio (art. 16 Ley XXIV 13). Alega que la intimación de pago efectuada por el tribunal no subsana el déficit procesal señalado. Reitera que la demora en resolver de la magistrada de grado tuvo como consecuencia el agotamiento del plazo para contestar demanda y la frustración del derecho de defensa de su parte. Afirma que se conculcó el debido proceso. Solicita se revoque la sentencia dictada.

III.- En primer lugar, corresponde determinar si la resolución impugnada es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación.

La definitividad de la sentencia es requisito indispensable para la procedencia formal del recurso intentado. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut sostiene que para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.

En el caso, teniendo en cuenta que de quedar firme la decisión impugnada se sella la discusión sobre la nulidad planteada y que esta afectaría el derecho de defensa del demandado agravio que no podría ser reparado en una instancia ulterior, se concluye que la sentencia dictada es equiparable a definitiva.

Ahora, teniendo en cuenta los motivos casatorios invocados, cabe señalar que la solución que el Superior Tribunal ha de dar será distinta en función de la causal de casación. Por ejemplo, si se ataca el fallo por el quebrantamiento de formas, y ésta prospera, se deberá

declarar la nulidad del mismo; mientras que si se plantea la violación de la ley o doctrina legal, dando curso a cualesquiera de las causales enumeradas en el citado artículo 291 del Código Procesal Civil y Comercial, la sentencia sólo será susceptible de revocatoria o modificación (Sala A SI n° 159/2011).

Por lo tanto, no es posible jurídicamente, en la arquitectura del remedio procesal que se intenta, la interposición promiscua de los dos motivos de casación antes citados, so riesgo de no ser autosuficiente la pieza recursiva (cfme. sentencia citada).

En el presente, el recurrente manifiesta agravios encuadrándolos en la causal prevista por el artículo 290 del CPr., y en el inc e) del artículo 291 del mismo cuerpo legal, como se señaló precedentemente, sin advertir que es disímil la solución que se debe brindar de acuerdo con el artículo 299 del CPr.

Ello en definitiva demuestra la promiscuidad de causales en la interposición del recurso y el incumplimiento de la exigencia, de claridad que exige el Superior Tribunal de Justicia. En efecto el máximo Tribunal ha dicho que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCH sent 17/94 del 1/3/94) En tal orden de ideas, resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea idóneamente expuesta, a efectos de sostener el recurso y demostrar la ilegalidad del fallo impugnado.

En estas condiciones el recurso no se basta a sí mismo, las omisiones en que incurrió el recurrente no pueden suplirse de oficio -por inferencias o interpretación- (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, v. I, p. 744, 1287 entre otras cit. Morello y Otros, Códigos…,

Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, T° III, p. 628; S.I.C. 145/98 "B" CAT).

Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; SIC 106/98 "B" CAT), mas en el caso y por las razones expuestas, esa autonomía no existe.

Queda claramente demostrada al leer la solución que se pretende en el punto 5.2 del Petitorio: " Oportunamente, se revoque la sentencia recurrida en lo que es materia de discusión y se haga lugar al presente recurso de casación, con costas" (fs.78vta); esta es la solución expresada en el cuerpo del recurso y en la carátula agregada a fs. 63/63vta., no demostrando así clara y precisamente cuál es la solución que propone.

En consecuencia, corresponde es este estadio declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el codemandado, Banco S. R. SA, a fs.64/78vta.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 64/78vta., contra la sentencia interlocutoria N° 123/2019 de fs. 56/59.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Silvia Noemí ALONSO **Fernando NAHUELANCA**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS